



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS

**REVISION DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE
CONCESIONES EN LA EXPLOTACION DE AGUAS SUBTERRANEAS POR
PARTE DE LA AUTORIDAD NACIONAL AMBIENTAL**

Autor: Juan Sebastian
Terzenbach Hernandez
C.I. 26.579.898
Tutora: Prof. Emerly Castillo
Fecha: Marzo 2020

RESUMEN

Cuando se trata del recurso más valioso de una nación, la legislación venezolana no aparenta tener los suficientes lineamientos y parámetros jurídicos necesarios para la protección y conservación del agua subterránea. La revisión y análisis de estos lineamientos puede servir de gran ayuda a detectar en donde falla el legislador y ubicar ciertos vacíos legales que están dejando desamparada a las aguas subterráneas de Venezuela, recurso que hoy en día es inmensamente utilizado tanto en nivel industrial como social. Este análisis puede abrir nuevas puertas para la protección del recurso, esto en conjunto a la revisión de los lineamientos de la materia de legislaciones internacionales que se poseen en mayor o menor proporción problemas arraigados a la explotación de aguas subterráneas y que a raíz de esto ya han puesto en práctica actualizaciones y reformas a sus normas jurídicas para lograr la conservación del recurso.

AGRADECIMIENTOS

Primeramente me agradezco a mi mismo ya que a pesar de los impulsos y motivaciones de terceros, yo mismo me di el ánimo y cumplí con mi meta establecida que fue estudiar tan bella carrera universitaria.

Esto sin dejar por debajo a mi familia, Papa, Mama, mi hermano, mi cuñada y mis sobrinos que se convirtieron en una motivación cada día que me tenía que parar a las 5 am para asistir a clases, gracias.

A mis hermanos que me regalo la vida, el negro, el gordo y el chino, que cada fin de semana en una mezcla de risas, historias, chismes y salidas me hacían despejarme de toda la semana de clases pasada y prepararme para enfrentar una nueva, gracias.

Un agradecimiento especial a mis abuelos Pedro, Gladys, Baldur y Graciela, que estos dos últimos estoy seguro que donde sea que estén me miran con exorbitante orgullo. Sin importar que, siempre conté con el apoyo de ustedes 4, gracias.

A todos mis tíos y mis primos que estuvieron ahí prestando apoyo incondicional para lo que fuera, gracias.

Agradecimiento a Maria Gisella Yunez que incluso antes de estar enamorado de ella, siempre me prestó su apoyo para cualquier situación que necesitara, y luego siempre estuvo ahí para ayudarme y asesorarme con sus increíbles conocimientos y dedicación convirtiéndose en un factor esencial sin el cual no hubiese llegado hasta aquí, sin duda alguna su pasión por la carrera me daban más ganas de seguir adelante, gracias siempre por tu incondicional apoyo.

Agradecimiento también a Franni que con sus sabios y negros consejos ha estado ahí desde siempre para todo lo que necesite y guiándome por el buen camino, gracias, te extraño un montón

A Annalu y mi ciudadana Jueza Lucia Carmela que han estado ahí siempre con sus apoyos y regaños para bien, Gracias.

A Fabiana Marcano que con todas sus anécdotas personales hacían sentir que mi vida no era tan miserable, gracias.

A mis hermanitos forjados en la universidad, Arka, Francho, Yorga, Carlucho, Winstrol, Seri y Montito, que hacían que los bloques de dos horas fueran lo más esperado del día, gracias.

A Ricardo y Chancli, que desde el día uno en la universidad fueron los que estaban ahí para cualquier cosa, ninguno de los dos termino su carrera así que no son un ejemplo a seguir, de igual manera, gracias.

A mis amigos de carrera, Puche, Ivonne, los gabrieles, Valeria, Whens, Jesus, que a pesar de habernos unidos a lo último de la carrera formaron parte crucial de ella. A ellos y al resto de mis compañeros de promo, gracias.

Y a cualquier otro que haya hecho lo mas mínimo en contribución para que yo llegara a este punto, gracias.

INDICE

CAPITULO I: EL PROBLEMA.....	5
Planteamiento del problema.....	5
Formulación del problema.....	7
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.....	8
Objetivo general.....	8
Objetivos específicos.....	8
Justificación de la investigación.....	9
CAPITULO II: MARCO TEORICO.....	10
Antecedentes.....	10
Bases teóricas.....	12
Bases legales.....	13
Definiciones de términos básicos.....	28
CAPITULO III: MARCO METODOLOGICO.....	31
Tipo de metodología.....	31
Métodos y técnicas de investigación.....	32
Fases metodológicas.....	32
CAPITULO IV: RESULTADOS, CONCLUSION Y RECOMENDACIÓN.....	34
Resultados.....	34
Conclusión.....	42
Recomendaciones.....	44
Referencias bibliográficas.....	45

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema

No es un secreto para nadie que el primordial recurso para la existencia de una vida sana y saludable es el agua, recurso que a través de los años a nivel mundial se ha tornado más difícil de obtener de calidad o simplemente obtener. De un 100% de las aguas de todo el mundo, solo un 3% corresponde al agua dulce, de este 3%, un 95% son aguas superficiales, mientras que un 3.5% constituye el agua subterránea y el restante 1.5% es de la humedad acumulada en el suelo. Por lo tanto es un recurso que sufre de una fragilidad de verse extinguido en determinado momento.

En Venezuela se cuenta con una enorme riqueza en cuanto a disponibilidad de aguas, riqueza que lamentablemente no es aprovechada de manera correcta. Actualmente se encuentra sumergida en un gravísimo problema en cuanto surtimiento de agua a los particulares, un problema que ya venía de años formándose al momento de que importantes cuencas hidrográficas se vieron afectadas por contaminación de distintos orígenes. Hoy en día no solo se trata de la contaminación de estas cuencas, sino que también, adherido a esto, se está en frente de un servicio público de abastecimiento de agua que cuenta con una gran cantidad de fallas que se interponen para que el agua no pueda ser surtida de la manera eficaz y continua que todos los habitantes merecen.

Como lo establece el artículo 304 de la Constitución De La República Bolivariana De Venezuela, todas las aguas son de dominio público y pertenecen a la nación, aunque esto no impide que los particulares puedan aprovechar este recurso, para esto se necesita que sea

otorgada una concesión, asignación o licencia por parte de la autoridad nacional ambiental. Para obtener esta concesión se requiere cumplir con una extensa serie de lineamientos jurídicos necesarios que las leyes ambientales establecen, sin embargo, actualmente muchos de estos lineamientos no son cumplidos y por lo tanto se puede ver como las concesiones son otorgadas sin realizar los estudios correspondientes del control previo ambiental, es decir, para conocer la calidad y disponibilidad del acuífero requerido, es necesario una serie de estudios técnicos que actualmente no son realizados en todas las solicitudes para el trámite de concesiones.

Por otro lado se presenta el problema de que los particulares al verse imposibilitados de poder obtener la concesión, estos toman acciones por su cuenta y contratan a las empresas para la perforación de las venas de agua sin tener ningún tipo de permiso requirente. Es aquí donde se está en presencia de un vacío legal que nos deja la legislación nacional en cuanto a la corresponsabilidad de estas empresas al acceder perforar sin que su promotor haya contraído los permisos necesarios para esta acción.

Hay que tomar en cuenta de que el daño causado hoy en día por los puntos anteriores mencionados, no tendrán una afectación directa a la sociedad actual, las verdaderas repercusiones se verán para las generaciones futuras, que por la ignorancia y negligencia de tanto el estado como los particulares que no le dan la importancia suficiente a la problemática, estas se verán imposibilitadas de obtener la cantidad y calidad de este recurso esencial para vida humana y de todo ser viviente.

Formulación del problema

En base a lo anteriormente planteado, cabe preguntarse, ¿Qué vacíos deja la legislación venezolana al momento de que las empresas perforadoras no corran con ningún tipo de responsabilidad al momento de perforar sin los permisos requeridos? ¿Qué parámetros legales internacionales podría adoptar la legislación venezolana para complementar estos vacíos?

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

Objetivo general

Revisar los lineamientos para el otorgamiento de concesiones en la explotación de aguas subterráneas por parte de la autoridad nacional ambiental en Venezuela.

Objetivos específicos

1. Identificar los vacíos legales dejados por la legislación venezolana en cuanto a la corresponsabilidad de las empresas perforadoras.
2. Comparar la legislación nacional en relación a otra legislación internacional en cuanto a la problemática.
3. Proponer consideraciones para la reforma y actualización de la ley especial en materia de aguas

Justificación de la investigación

Venezuela, al poseer una riqueza en cuanto a aguas subterráneas se refiere, es frecuente que la población piense que es un recurso sin límites, a esto se le adjunta el poco interés por parte del estado en propagar sus regulaciones correspondientes que pudiera servir como medio de información para los particulares, de esa manera nutrirse de conocimiento y evitar el catástrofe ambiental que se está produciendo actualmente. De esta forma, la temática presente da un motivo relevante para ser investigada, y es que mediante este se podrá dar a conocer todos los parámetros y lineamientos que se requieren para la explotación de aguas subterráneas, que por alguna u otra razón el ministerio correspondiente se está obviando, saltando o simplemente otorgando sin previo control y así contribuyendo al pronto colapso de las venas de aguas que están dando soluciones inmediatas pero de corto plazo a los particulares.

El artículo 123 de la Ley de Aguas expresa claramente:

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que perfore un pozo sin ser titular o beneficiario de concesiones, asignaciones y licencias previstas en esta ley, será sancionada con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

Se observa como la ley impone una sanción directa a los particulares que realizan la perforación de pozos sin cumplir previos requisitos, sin embargo, en ningún otro articulado de la ley anteriormente mencionada o de sus reglamentaciones, establece una sanción en contra a las empresas que realizan la perforación sin que el particular posea una concesión, asignación o licencia. Aquí se toca otro punto importante que da importancia a la realización de la presente investigación, donde se buscara legislaciones internacionales que presenten problemáticas similares para de esa forma saber cómo complementar el vacío legal que deja el legislador venezolano, y así, acercarse mas a una posible solución para poder lograr que la explotación de aguas subterráneas sin control, cese.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

Antecedentes de la investigación:

En la presente investigación se tiene como protagonista las aguas subterráneas, recurso natural del cual Venezuela se encuentra inmensamente poseída de él, por ser un recurso que no está visible a los ojos de la sociedad se le somete en repetidas ocasiones a contaminación y explotación despiadada sin que los alrededores puedan darse cuenta de ello, por esta razón ha sido material de suma importancia por anteriores investigadores de la materia que le han dado protagonismo de igual manera en sus trabajos de investigaciones. Como lo son:

Rafael Antonio Castro Aisse, en su proyecto de investigación del año 2016 de las medidas cautelares contempladas en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y en la Ley Penal Ambiental, donde establece como el estado haciendo valer el artículo 8 de la Ley Penal Ambiental tiene la capacidad de dictar las medidas cautelares necesarias para detener o evitar la contaminación del ambiente, exteriorizándose a través de sus mecanismos de control posterior ambiental, establecidos en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Ambiente.

Rafael Antonio España Márquez, en su trabajo de grado del año 2005 de la Evaluación de la Contaminación de las Aguas Subterráneas por Actividades Petroleras en la zona de El Toreño en el Estado Barinas, aquí el autor muestra una clara fragilidad del recurso de las aguas subterráneas expuestas a contaminación, en este caso contaminación por actividades petroleras, y hace énfasis en el artículo 127 de la CRBV que introduce como deber y derecho de cada generación la protección del ambiente y el deber del estado de garantizar que la

población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación y el ambiente, dentro del cual destacan especialmente las aguas, se protegido de conformidad con la ley. De igual manera enfatiza en el artículo 129 de la CRBV en el cual establece la obligación de los estudios de impacto ambiental y socio cultural; incluye en los contratos que celebre la república, la clausula tacita de la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir acceso a la tecnología y el restablecimiento del ambiente a su estado natural si resulta alterado.

De esta manera corrobora como el estado viola de manera descarada estos preceptos constitucionales causando así un desequilibrio natural que en corto o mediano plazo acarreará consecuencias irreversibles para la sociedad de los cuales se beneficien de estas venas de agua subterráneas que se han visto afectadas por la negligencia de los autores de la actividad petrolera.

Por último, la ciudadana española Ana Isabel Flores García, en su tesis doctoral de Protección Jurídica de las Aguas Subterráneas como Elemento Integrante del Medio Ambiente en el Derecho Español del año 2017, en el cual se puede destacar como la problemática de la explotación de las aguas subterráneas no es únicamente en Venezuela, aquí se plantea el agua subterránea como un recurso natural esencial de los sistemas ambientales que configuran, además, el fundamento necesario para el bienestar, el desarrollo socio-económico e integral de los pueblos e intentando a través de la investigación determinar si la legislación posee los suficientes parámetros para garantizar y proteger tan prestigioso y único recurso o si se está en presencia de vacíos legales que son necesarios completar para que la sociedad no colapse a raíz de la extinción de este.

Por otra parte se plantea la posibilidad de separar las aguas subterráneas y las aguas superficiales, en cuanto materia jurídica se refiere, considerando que las aguas subterráneas

se consideran con tal importancia que se ve la necesidad de que esta sea regida por una propia norma jurídica.

Bases teóricas:

La problemática del agua es una realidad hoy en día, y la “solución” de perforar el suelo para la explotación de aguas subterráneas y construir pozos que surtan a los particulares se ha convertido en prácticamente un modismo, que tarde o temprano traerá consecuencias irreparables al subsuelo, y por consiguiente a la sociedad. Andres Sahuquillo Herraiz, autor de “*LA IMPORTANCIA DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS*”, define la importancia de las aguas subterráneas por ser un recurso natural muy valioso, componente esencial del Ciclo Hidrológico. La contribución de agua de los acuíferos al flujo de los ríos es responsable de que el río siga teniendo caudal cuando no hay precipitaciones. De igual manera desglosa el agua subterránea definiéndola con adjetivos como barata, fácilmente accesible y vital para un tercio de los riegos y el abastecimiento de la población mundial, dándole al recurso un carácter de fácil accesibilidad para aprovechamiento humano. La causa principal para que se produzca este hecho es que el coste del agua subterránea es pequeño comparado con el desarrollo de embalses y canales, puede utilizarse en las proximidades del punto de extracción, y además supone un seguro contra las sequías al tener la mayoría de los acuíferos un almacenamiento de agua decenas o centenares de veces superior a su alimentación media anual.

Posteriormente de definir y desglosar el agua subterránea, el autor explica como en algunos casos de explotación intensa se producen descensos importantes de los niveles de agua, disminución de caudales de ríos y manantiales, secado de humedales, intrusión marina o subsidencia del terreno. Por su interrelación, las aguas superficiales y las subterráneas se afectan mutuamente y se deben analizar como un recurso único, potencial que aún está lejos de utilizarse. Además de utilizar sus recursos, los acuíferos pueden utilizarse como grandes embalses subterráneos para almacenar agua superficial o de otra procedencia.

Así mismo, Sahuquillo Herraiz, expresa como la utilización de las aguas subterráneas históricamente ha sido un factor clave para el desarrollo de muchas ciudades. Algunas de las más pobladas del mundo se abastecen mayoritariamente con aguas subterráneas. Entre ellas están México, Calcuta, Shangai, Buenos Aires, Dhaka, Manila, Pekín, París y Londres, y más de 4 millones de neoyorquinos se suministran del acuífero que hay a sus pies en Long Island.

En su libro “*Agua urbana en Venezuela*” del año 2015 en conjunto a otros autores, Gonzales, define las aguas subterráneas como el producto de la filtración del agua que se encuentra en la superficie mediante formaciones geológicas con características físicas como la permeabilidad que permiten el recorrido, almacenamiento y aprovechamiento de estas de manera natural o artificial.

Las reservas renovables de aguas subterráneas conforme s Decarli en su libro “*aguas subterráneas en Venezuela*” del año 2009 se basan en 22.312 millones m³ y las reservas totales del territorio venezolano son de 7.7 billones de m³. De un 100% del abastecimiento del agua potable, industrial y de riego en Venezuela se estipula que un 50% es extraído de aguas subterráneas. Estas han estado en ciertas zonas subestimadas mientras que en otras han sido víctima de explotación e intenso aprovechamiento, consecuencia de una cantidad de proyectos de exploración y explotación del recurso sin terminar e igualmente a la ausencia de datos actualizados para el desarrollo de proyectos relacionados a diagnósticos, evaluaciones y modelos hidrogeológicos que cubra el país.

Ahora, ¿de dónde nace este problema? ¿Por qué los particulares se ven en la necesidad de tomar acciones por sus manos para que el agua pueda llegar a sus hogares? Sencillamente, por la mala prestación de un servicio público. El agua, recurso fundamental para la vida de todo ser vivo, debería ser un servicio infalible, que nunca se encuentre en deficiencia, todos los habitantes de una nación deben tener acceso al agua en sus hogares el 100% del tiempo, el agua significa higiene, salud, calidad de vida, simplemente no se puede vivir sin ella, y cuando este servicio no es prestado correctamente la sociedad comienza tornarse un poco

oscura, las enfermedades comienzan a ser más frecuentes, se comienza a ver un régimen de desnutrición, entre otras problemáticas que no debería tener un país rico en cuencas hidrológicas como lo es Venezuela. Ese es el resultado de cuando la calidad del agua se ve afectada por la contaminación producida de los vertidos de las aguas residuales domésticas e industriales, de la actividad agropecuaria y desechos sólidos. En cuanto al origen industrial los mayores aportes de contaminación provienen de la industria petrolera y petroquímica, así también de la refinación de azúcar, destilación de sustancias alcohólicas, producción de papel, bebidas no alcohólicas, procesamiento de pescado y de la actividad minera. Este último punto es importante tocar ya que el mercurio utilizado en la extracción del oro que es desechado en el agua, en Venezuela es básicamente la principal fuente de contaminación a las cuencas hidrológicas, no solo por la cantidad de mercurio que es vertido, sino, por la magnitud de la contaminación producida por él, ya que las cuencas afectadas por este elemento químico son prácticamente imposibles de sanar. Todo esto conforme a lo establecido por el MINAMB, PNUMA & Instituto Forestal Latinoamericano en el año 2010 en: *GEOVenezuela: Perspectivas del medio ambiente en Venezuela*.

Ahora bien, está presente el hecho de la contaminación a las fuentes surtidoras, pero de igual manera el estado no ha tomado medidas para solventar este problema, todo lo que ha hecho es empeorar el servicio por la falta de mantenimiento y trabajo del sistema encargado de repartir el agua a la sociedad. Lo que quiere decir que aunque las fuentes no se encontraran bajo contaminación, el agua tampoco sería surtida de manera eficaz. Y es aquí donde comienza la decisión de los particulares de tomar acciones por sus propias manos, cuando se dan cuenta de la incompetencia del estado, y así empieza la perforación sin control de los pozos para la explotación de las aguas subterráneas.

Artículo 304 de la constitución de la república bolivariana de Venezuela:

Todas las aguas son bienes de dominio público de la nación, insustituibles para la vida y el desarrollo. La ley establecerá las disposiciones necesarias a fin de garantizar su

protección, aprovechamiento y recuperación, respetando las fases del ciclo hidrológico y los criterios de ordenación del territorio.

Este artículo al mencionar “la ley establecerá las disposiciones necesarias a fin de garantizar su protección, aprovechamiento y recuperación...” nos dirige indirectamente al Reglamento de Ley de aguas en su capítulo X que abarca desde el artículo 39 hasta el 48 expresando claramente el procedimiento y requisitos para la tramitación de concesiones, asignaciones o licencias, que de ser cumplidos como se encuentran establecidos la explotación de las aguas subterráneas no representaría un riesgo para la sociedad.

Al igual que la legislación venezolana, en España los recursos hídricos son también de dominio público, así lo establece la Constitución Nacional de 1978 en su artículo 132 numeral 2 que señala: “Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.” Según Pablo Albaladejo en su artículo “*que es el dominio público hidráulico*”, las aguas se convierten en dominio público en respuesta a la necesidad de garantizar una protección para los recursos hídricos y su ecosistema obligando así a los particulares que requieran la explotación de cualquier cuenca el tener que obtener una concesión o autorización para realizar tal acción.

En el caso de las aguas subterráneas se necesitara permiso para extracción de agua de pozos y manantiales, de igual manera permiso para perforación y limpieza de pozos.

Todos estos trámites se encuentran establecidos, al igual que en Venezuela, en la Ley de Aguas, creada para defensa del bien común y el aprovechamiento de este bien, donde en su artículo 1 se encarga de recalcar el dominio público de específicamente las aguas subterráneas en el numeral 3 que indica: “Las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas renovables, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico”.

En la misma ley, en su artículo 116 numeral 3, impone los supuestos que acarrearán sanciones administrativas al haber incurrido en ellos, especificando en su apartado H la perforación e instalación de pozos sin ser poseedor de concesión. En consideración de que España es el país más árido del continente europeo el abandono por parte del estado en cuanto a los recursos hídricos ha sido una constante histórica. Donde no solo es sancionada la extracción de aguas subterráneas sin concesión, sino también, exceder la concesión autorizada o sustraer agua en épocas de restricción es considerado como una falta la cual acarrea una sanción. Esto según Greenpeace, ONG creada para poner fin a los abusos contra el medio ambiente, en su artículo *“El robo del agua, impunidad más allá de los pozos ilegales”*.

Bases legales:

Constitución de la República Bolivariana, de Venezuela conforme a la Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario del 24 de Marzo del 2000.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su preámbulo señala como una de sus finalidades el mantenimiento del equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad. De igual manera señala en su artículo 304, citado anteriormente, la declaración de todas las aguas como dominio público de la nación y así modifica el régimen de propiedad de las aguas.

Ley Orgánica del Ambiente, conforme a la Gaceta Oficial N° 5833 Extraordinario del 22 de Diciembre del 2006.

Como ley marco en materia ambiental, la Ley Orgánica del Ambiente, establece la gestión integral del agua, especificando sus objetivos como la conservación de su calidad y cantidad conforme al ciclo hidrológico. Mencionando así los aspectos que se toman en

cuenta para cumplir tales objetivos y tipificando las formas en cómo se puede degradar el recurso del agua que métodos se utilizan como control previo a este impacto.

Artículo 4. La gestión del ambiente comprende:

Omisis...

7. Limitación a los derechos individuales: los derechos ambientales prevalecen sobre los derechos económicos y sociales, limitándolos en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes especiales.

Omisis...

Artículo 55. La gestión integral del agua está orientada a asegurar su conservación, garantizando las condiciones de calidad, disponibilidad y cantidad en función de la sustentabilidad del ciclo hidrológico.

Artículo 57. Para la conservación de la calidad del agua se tomarán en consideración los siguientes aspectos:

1. La clasificación de las aguas atendiendo a las características requeridas para los diferentes usos a que deba destinarse.
2. Las actividades capaces de degradar las fuentes de aguas naturales, los recorridos de éstas y su represamiento.
3. La reutilización de las aguas residuales previo tratamiento.
4. El tratamiento de las aguas.

5. La protección integral de las cuencas hidrográficas.
6. El seguimiento continuo y de largo plazo de la calidad de los cuerpos de agua.
7. El seguimiento continuo de los usos de la tierra y sus impactos sobre las principales cuencas hidrográficas, que abastecen de agua a las poblaciones humanas y los sistemas de riego de las áreas agrícolas.

Artículo 80. Se consideran actividades capaces de degradar el ambiente:

1. Las que directa o indirectamente contaminen o deterioren la atmósfera, agua, fondos marinos, suelo y subsuelo o incidan desfavorablemente sobre las comunidades biológicas, vegetales y animales.

Omisis...

3. Las que produzcan alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.

Omisis...

Artículo 83. El Estado podrá permitir la realización de actividades capaces de degradar el ambiente, siempre y cuando su uso sea conforme a los planes de ordenación del territorio, sus efectos sean tolerables, generen beneficios socioeconómicos y se cumplan las garantías, procedimientos y normas. En el instrumento de control previo se establecerán las condiciones, limitaciones y restricciones que sean pertinentes.

Artículo 84. La evaluación de impacto ambiental está destinada a:

1. Predecir, analizar e interpretar los efectos ambientales potenciales de una propuesta en sus distintas fases.

Omisis...

Artículo 85. El estudio de impacto ambiental y sociocultural constituye uno de los instrumentos que sustenta las decisiones ambientales, comprendiendo distintos niveles de análisis, de acuerdo con el tipo de acción de desarrollo propuesto. La norma técnica respectiva regulará lo dispuesto en este artículo.

Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento, conforme a la Gaceta Oficial N° 5568 Extraordinario del 31 de Diciembre del 2001.

Tiene por objeto regular la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, establece el régimen de fiscalización, control y evaluación de tales servicios en beneficio de la salud pública colectiva, de la preservación de los recursos hídricos y la protección del ambiente en concordancia con los planes de desarrollo económico y social de la Nación.

Establece que los distritos metropolitanos, municipios o mancomunidades de municipios, podrán otorgar contratos de concesión a empresas públicas o privadas para que presten estos servicios las cuales recibirán como contraprestación, el derecho de explotar el servicio y de percibir el producto de las tarifas que se acuerden.

Artículo 46. Los servicios a los que se refiere esta Ley podrán ser prestados de acuerdo con las siguientes modalidades de gestión:

Omisis...

- d. por empresas públicas de carácter nacional o estatal mediante contrato interadministrativo o de concesión;
- e. por empresas privadas mediante alguna de las siguientes modalidades:
 - e.1 concesión por tiempo definido, de todas o parte de las actividades de la prestación de acuerdo con lo previsto en esta Ley;
 - e.2 concesión para la construcción de obras y posterior explotación de todos o parte de los procesos o actividades relacionados con la prestación de los servicios, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Artículo 54. A los efectos de esta Ley, se entenderá por concesión para la prestación de los servicios de Agua Potable y de Saneamiento, a la otorgada por los distritos metropolitanos, municipios o mancomunidades de municipios, por medio de la cual una empresa privada o pública asume la obligación de prestar, por su cuenta y riesgo, los servicios de agua potable y de saneamiento, en forma conjunta o separada, bajo la supervisión y el control de los distritos metropolitanos, municipios o mancomunidades de municipios como autoridad concedente, a cambio del derecho de explotar el servicio y de percibir el producto de las tarifas respectivas.

Parágrafo Único: Los municipios, distritos metropolitanos o mancomunidades de municipios otorgarán los contratos de acuerdo con los términos y condiciones generales previamente establecidos por la Superintendencia Nacional de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento.

Ley de Aguas, conforme a la Gaceta Oficial N° 38.595 del 02 de Enero de 2007.

Esta ley especial regula la gestión integral de las aguas y la proclama como elemento indispensable para la vida, el bienestar humano y el desarrollo sustentable del país. A su vez

le da desarrollo al artículo 304 de la CRBV acotando que el agua es un bien social y que no puede formar parte del dominio privado de ninguna persona natural o jurídica.

Artículo 3. La gestión integral de las aguas comprende, entre otras, el conjunto de actividades de índole técnica, científica, económica, financiera, institucional, gerencial, jurídica y operativa, dirigidas a la conservación y aprovechamiento del agua en beneficio colectivo, considerando las aguas en todas sus formas y los, ecosistemas naturales asociados, las cuencas hidrográficas que las contienen, los actores e intereses de los usuarios o usuarias, los diferentes niveles territoriales de gobierno y la política ambiental, de ordenación del territorio y de desarrollo socioeconómico del país.

Artículo 4. La gestión integral de las aguas tiene como principales objetivos:

1. Garantizar la conservación, con énfasis en la protección, aprovechamiento sustentable y recuperación de las aguas tanto superficiales como subterráneas, a fin de satisfacer las necesidades humanas, ecológicas y la demanda generada por los procesos productivos del país.
2. Prevenir y controlar los posibles efectos negativos de las aguas sobre la población y sus bienes.

Artículo 5. Los principios que rigen la gestión integral de las aguas se enmarcan en el reconocimiento y ratificación de la soberanía plena que ejerce la República sobre las aguas y son:

Omisis...

3. El agua es un bien social. El Estado garantizará el acceso al agua a todas las comunidades urbanas, rurales e indígenas, según sus requerimientos.

Omisis...

8. Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar la conservación de las fuentes de aguas, tanto superficiales como subterráneas.

Omisis...

10. Las aguas por ser bienes del dominio público no podrán formar parte del dominio privado de ninguna persona natural o jurídica.

Omisis...

Artículo 61. A los efectos de la aplicación de los controles administrativos establecidos en esta Ley, el uso de las aguas en sus fuentes superficiales y subterráneas se clasifica en:

Omisis...

2. Usos con fines de 'aprovechamiento sujetos a la tramitación de concesiones,' asignaciones y licencias:

- a. Abastecimiento a poblaciones.

- b. Agrícolas.

- c. Actividades industriales.

- d. Generación de energía hidroeléctrica. e. Comerciales.

Artículo 62: Las concesiones, asignaciones y licencias serán tramitadas por ante el ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.

Artículo 69: El procedimiento y los requisitos a cumplir para la tramitación de las concesiones, asignaciones y licencias de aprovechamiento de aguas y de vertidos, así como los criterios para la determinación del contenido de los correspondientes instrumentos de control previo, serán establecidos en la reglamentación de esta Ley.

Artículo 73. Todos pueden usar las aguas sin necesidad de concesión, asignación o licencia, mientras discurren por sus cuales naturales, para beneficiarse y otros usos domésticos, así como para abrevar el ganado y para la navegación. Igualmente, todos pueden usar y almacenar las aguas pluviales que precipiten en sus predios.

Artículo 76. Las concesiones y asignaciones de aprovechamiento de aguas son actos contractuales mediante los cuales se otorgan derechos e imponen obligaciones para el uso del recurso con fines de aprovechamiento.

Artículo 83. Las concesiones, licencias, asignaciones aprobaciones y demás actos que impliquen el aprovechamiento del agua y que sean contrarias a los planes previstos en esta Ley serán nulos y no generarán derechos e intereses para los particulares. En todo caso, ello no releva la responsabilidad personal del funcionario o de la funcionaria que haya otorgado el acto ilegal.

Artículo 123. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que perfore un pozo sin ser titular o beneficiario de concesiones, asignaciones y licencias previstas en esta ley, será sancionada con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

Ley Penal del Ambiente, conforme a la Gaceta Oficial N° 39.913 del 02 de Mayo del 2012.

Tiene por objeto tipificar como delitos aquellos hechos atentatorios contra los recursos naturales y el ambiente e imponer sanciones. Establece la responsabilidad penal objetiva de los delitos ambientales, lo que significa que para demostrarla basta la comprobación de la violación de una norma administrativa, sin necesidad de comprobar la culpabilidad.

Artículo 44. El funcionario público o funcionaria pública que otorgue permisos o autorizaciones sin exigir, evaluar y aprobar el estudio de impacto ambiental y sociocultural u otras evaluaciones ambientales en las actividades para las cuales lo exigen las normas sobre la materia, será sancionado o sancionada con arresto de tres meses a un año. La sanción acarreará la inhabilitación para el ejercicio de funciones o empleos públicos hasta por dos años después de cumplida la pena principal.

Artículo 85. La persona natural o jurídica que realice trabajos que puedan ocasionar daños, contaminación o alteración de aguas subterráneas o de las fuentes de aguas minerales, será sancionada con prisión de dos a cuatro años o multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.)

Reglamento de la Ley de Aguas, según Gaceta Oficial N° 41.376 de esa misma fecha, reimpresso en la Gaceta Oficial N° 41.377 del 13 de abril de 2018.

Decreto donde se desarrolla las normas establecidas en la Ley de Aguas. Este decreto nombra, establece y desarrolla los procedimientos y requisitos para el trámite del otorgamiento de concesiones, asignaciones y licencias para el aprovechamiento de los cuerpos de agua por parte de los particulares.

Artículo 19. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realicen las actividades de perforación y equipamiento de pozos de agua, deben suministrar al Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas todos los datos obtenidos durante dichas actividades, incluyendo profundidad, diámetro, empaque de grava, perfil litológico, diseño del pozo, equipos de bombeo a ser instalados, así como cualquier otra información que sea requerida por el Ministerio.

Artículo 38. Los solicitantes de concesiones, asignaciones o licencias para el aprovechamiento de aguas subterráneas realizarán un estudio hidrogeológico, donde se demuestre que el pozo a perforar tiene la capacidad de producir la cantidad de agua con la calidad requerida para el uso definido por el administrado. Adicionalmente, en dicho estudio se debe verificar que el nuevo aprovechamiento no afectará la cantidad y calidad de agua de los aprovechamientos establecidos.

Cuando dos o más usuarios o usuarias de las aguas subterráneas aprovechan un mismo acuífero y se presume que existe interferencia entre pozos, a pesar de las previsiones de los estudios, el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas realizará estudios adicionales, los cuales consistirán en una prueba de bombeo constante de dos (2) a tres (3) días, con la finalidad de determinar las características hidráulicas del acuífero.

De comprobarse que existe disminución en los niveles estáticos de las aguas y en el caudal requerido para satisfacer la demanda de los usuarios o usuarias, el Ministerio elaborará un cronograma de aprovechamiento que deberán cumplir las partes en conflicto, con la finalidad de garantizar el acceso al agua de los usuarios o usuarias afectados, y a su vez garantizar la protección y aprovechamiento sustentable del recurso hídrico dentro del acuífero considerado.

Los criterios y metodología para los estudios indicados en este artículo serán definidos por el Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.

Artículo 44. El Estudio de Impacto Ambiental y Sociocultural, requerido para solicitar el aprovechamiento de las aguas en la fuente, deberá contener además de lo establecido en las normas técnicas respectivas, la siguiente información:

1. Uso para el cual está predestinado el aprovechamiento
2. Caudal promedio anual en el punto de captación
3. Estudio técnico de balance demanda-disponibilidad del recurso de la calidad de las aguas, sustentando con análisis hidrológico, de acuerdo con lo establecido en este reglamento para los casos de aguas superficiales y aguas subterráneas respectivamente. Dicho estudio debe ser avalado técnicamente por el ministerio que ejerza la autoridad nacional de las aguas, a través de sus órganos u entes adscritos con competencia en la materia.

4. Cronograma de aprovechamiento diario, semanal y mensual de caudales a extraer, ya sea en litros, segundos o metros cúbicos, segundos y el volumen total anual a aprovechar en litros anuales o metros cúbicos anuales.
5. Descripción técnica del aprovechamiento en términos de captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y distribución de acuerdo a las obras e instalaciones a construir, ampliar o en operación y mantenimiento. Deben incluirse planos conjuntos de los distintos componentes en escala adecuada.
6. Descripción técnica de la infraestructura de captación, conducción, tratamiento y disposición final de efluentes. Deben incluirse planos conjuntos de los distintos componentes en escala adecuada.
7. Planos cartográficos de ubicación del proyecto en coordenadas geográficas y UTM, Datum SIRGAS-REGVEN a escala adecuada, donde se incluya la poligonal que circunscribe el área del proyecto de aprovechamiento, con indicación de los puntos de captación de agua para el aprovechamiento de agua en la fuente y puntos de descarga de las aguas servidas.
8. Análisis físico, químico y microbiológico que determine la calidad de las aguas del aprovechamiento en la fuente, de acuerdo a lo establecido en la normativa que rige la materia.
9. Análisis físico, químico y microbiológico que determine la calidad de las aguas del aprovechamiento en la fuente, de acuerdo a lo establecido en la normativa que rige la materia.

10. Identificar los posibles impactos ambientales asociados al aprovechamiento del recurso hídrico. Asimismo, definir el conjunto de medidas ambientales de protección y conservación que deberá implementar el solicitante durante el proceso de aprovechamiento del recurso hídrico. Además, asignar el costo correspondiente a cada una de las medidas ambientales, cuyo monto total se constituirá en una fianza de fiel cumplimiento.

11. Plan de Supervisión Ambiental para aplicar las medidas ambientales mencionadas en el numeral 10 de este artículo.

12. Programa de Seguimiento y Monitoreo Ambiental al Plan de Supervisión Ambiental.

Definición de términos básicos:

Agua: Sustancia indispensable para la vida de todo ser vivo cuya molécula se encuentra compuesta por dos átomos, uno de hidrogeno y otro de oxigeno.

Aguas subterráneas: Son el conjunto de formaciones de aguas que se encuentran bajo la superficie de la corteza terrestre, producidas por la filtración de las precipitaciones de agua.

Aguas superficiales: Son las que se encuentran sobre la superficie terrestre y son producto de la escorrentía producida por las precipitaciones.

Cuenca hidrográfica: Es el área o superficie que recoge las precipitaciones que alimentan una corriente fluvial como un río, lago o arroyo.

Cuenca hidrológica: Espacio geográfico en el cual las aguas subterráneas presentes y que en razón de las características geológicas dominantes, drenan y descarguen en un sitio común, el cual puede ser un río, lago o mar y está delimitada por una divisoria de aguas.

Ciclo hidrológico: Circulación de las masas de aguas en diferentes estados físicos interconvertibles entre sí, que se da entre el ambiente y los seres vivos motorizada por la fuerza de gravedad y la energía solar.

Acuífero: Son el conjunto de rocas que permiten la permeabilidad del agua permitiendo así su almacenamiento y transporte a través de ellas.

Cuerpos de agua: Son las extensiones de agua que se encuentran tanto en la superficie como en el subsuelo, ya sea en estado líquido o sólido.

Agua potable: Es el agua considerada apta para el consumo alimenticio humano.

Aguas residuales: Esta es el agua que se vio afectada negativamente por un proceso previo.

Recursos renovables: recurso que se puede restaurar por su ciclo natural a una velocidad mayor del consumo humano

Recursos no renovables: recurso que no puede ser restaurado, regenerado o reutilizado a una escala tal para sostener el consumo humano.

Servicio público: Son el conjunto de actividades prestadas por la administración pública, destinadas a satisfacer el bien común.

Control ambiental: Este es el conjunto de actividades realizadas por el estado a través de sus órganos y entes competentes destinadas a controlar las actividades capaces de degradar el ambiente.

Gestión integral de las aguas: Es el conjunto de actividades de índole técnica, científica, económica, financiera, institucional, gerencial, jurídica y operativa, dirigidas a la conservación y aprovechamiento del agua en beneficio colectivo.

Concesión: Es un acto contractual mediante los cuales se otorgan derechos e imponen obligaciones para el uso del recurso con fines de aprovechamiento.

Empresas perforadoras: Es la figura con personalidad jurídica que tiene por objeto realizar todo el conjunto de actividades necesarias para la extracción de las aguas subterráneas.

Pozos profundos: Es una perforación en el subsuelo, la cual va revestida de una tubería con el fin de impedir el derrumbe, esta tubería es ranurada en su parte inferior para que el acuífero aporte con agua y pueda ser extraída mediante bombas de distintos accionamientos.

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

La metodología se puede definir como el conjunto de preceptos o procesos de actuación tales como el diagnóstico, la formación entre otras, que se utilizan en una investigación científica o en una exposición doctrinal. Así mismo es la parte dentro de un trabajo de investigación en la que se describen los métodos que se utilizan. La metodología de la investigación ha aportado al campo de la educación, métodos, técnicas y procedimientos que permiten alcanzar el conocimiento de la verdad objetiva para facilitar el proceso de investigación. Debido a la curiosidad del ser humano, la metodología de la investigación, se ha encargado de definir, construir y validar los métodos necesarios para la obtención de nuevos conocimientos.

Tipo de metodología:

El presente trabajo de investigación se basa de raíz en una investigación tipo documental, debido a que a través del estudio de las normas legales correspondientes y de la bibliografía necesaria se hace un análisis completo de ellas para así poder revisar todo el conjunto de lineamientos que hay que seguir para que sea otorgada una concesión para la explotación de aguas subterráneas.

La investigación de tipo documental es definida por Baena (1985) como *“la técnica que consiste en la selección y recopilación de información por medio de la lectura y crítica de documentos y materiales bibliográficos de bibliotecas, hemerotecas, centros de documentación e información”*

La presente investigación de igual manera se puede enmarcar dentro de la descripción explicativa, ya que se busca ampliar los conocimientos sobre la explotación de las aguas subterráneas y por que la falta de interés por parte del estado puede crear una catástrofe natural.

Métodos y técnicas de la investigación:

Las técnicas constituyen, el momento donde el investigador selecciona las estrategias para recopilar los datos que alimentan el estudio.

La recolección de datos se considera el punto de mayor importancia, ya que en esta etapa se recopilarán los datos necesarios para lograr las conclusiones con respecto a la situación en estudio, por eso la técnica de recolección de datos es definida como un procedimiento estandarizado que se utiliza para el logro de cada uno de los objetivos específicos. En consecuencia, para la obtención de la información se aplicarán las siguientes técnicas:

Tomando en consideración la modalidad de la investigación, se utilizó principalmente la técnica de revisión bibliográfica de la información contenida en textos ubicados en bibliotecas, hemerotecas y archivos. Por otra parte, los instrumentos de la recolección vienen a ser aquellos que utiliza el investigador para armar su base de datos. Los que se utilizaron en el presente estudio fueron las fichas técnicas donde el investigador recogió situaciones similares o diferentes de las normas que rigen la materia objeto de análisis.

Fases metodológicas:

Con el fin de cumplir con los requisitos para el tipo de investigación documental se introdujeron 3 fases en el presente trabajo de investigación:

Fase I: Identificar los vacíos legales dejados por la legislación venezolana en cuanto a la corresponsabilidad de las empresas perforadoras: para esta fase se realizó un estudio detallado y analítico sobre las normativas jurídicas venezolanas correspondientes. Se estudiaron un conjunto de códigos, leyes y reglamentos analizando su articulado y relacionándolo con el objetivo para así poder determinar los vacíos legales mencionados anteriormente.

Fase II: Comparar la legislación nacional en relación a otra legislación internacional en cuanto a la problemática: en esta fase se tomaron un conjunto de normas jurídicas internacionales relacionadas en materia ambiental que mediante su investigación se compararon con la legislación venezolana para así ampliar el conocimiento respecto en que falla esta última.

Fase III: Proponer consideraciones para la reforma y actualización de la ley especial en materia de aguas: según la problemática planteada y habiendo ya identificado los vacíos legales en la legislación venezolana sobre la explotación de aguas subterráneas, y teniendo en cuenta como legislaciones internacionales se encuentran más actualizadas respecto a la problemática, se propuso una serie de aspectos relevantes y desde el punto de vista ambiental y social necesarios para agregar a una reforma y actualización de las normas jurídicas correspondientes al recurso hídrico.

CAPITULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Resultados:

Para llegar a los resultados se aplicaron un conjunto de técnicas de investigación necesarias para el estudio y desarrollo de los objetivos planteados en el presente trabajo de investigación donde se respondieron a las interrogantes dejadas en descripción del problema y así darle un punto de desarrollo a cada una de estas. Las cuales fueron:

Fase I: Identificar los vacíos legales dejados por la legislación venezolana en cuanto a la corresponsabilidad de las empresas perforadoras.

Habiendo realizado un estudio analítico de cada una de las bases legales relacionadas estrechamente con la problemática central de la perforación de pozos profundos para explotación de aguas subterráneas, donde haciendo un recuento de los articulados correspondientes en cada una de estas normas jurídicas para así poder hallar en que está fallando la legislación venezolana en cuanto al descontrol natural que se causa a partir del otorgamiento de concesiones sin estudio de impacto ambiental previo, se toma en primer lugar la Ley Orgánica Ambiental, en su artículo 80 que señala como actividades capaces de degradar el ambiente las que directa o indirectamente contaminen o deterioren la atmósfera, agua, fondos marinos, suelo y subsuelo. Pero a su vez en el artículo 83 de la misma ley se nota como el Estado abre sus compases con la posibilidad de realizar tales actividades

siempre y cuando su uso sea de manera tolerable y cumpla con cada uno de los procedimientos y normas respectivas. Dentro de estos últimos se engloba el Estudio Hidrogeológico establecido en el artículo 38 del Reglamento de Ley de Aguas el cual es requisito para poder solicitar la Autorización para la Afectación de Recursos Naturales que tiene sustento en el artículo 39 del RLA y que a su vez es requisito fundamental para la tramitación de la concesión.

En la presente problemática en específico el control previo ambiental se manifiesta a través de las concesiones otorgadas por la autoridad nacional ambiental. Las concesiones son definidas como el acto contractual mediante los cuales se otorgan derechos e imponen obligaciones para el uso del recurso con fines de aprovechamiento. Un requisito fundamental para que se otorgue la concesión es el estudio de impacto ambiental y sociocultural, este es el estudio que demostrara si es o no factible la posibilidad de explotar el acuífero requerido. Al obviar este estudio de impacto ambiental y otorgar la concesión sin este, no se tiene conocimiento de los riesgos que pueda causar su perforación. Ahora, la legislación venezolana en este caso acarrea sanciones contra dos autores:

El primero de ellos es en el caso del artículo 83 de la Ley de Aguas que especifica sobre la responsabilidad personal del funcionario que haya otorgado una concesión contraria a derecho. En este caso la ley sanciona es al funcionario y tipifica y establece la pena de este delito en el artículo 43 de la Ley Penal Ambiental donde establece que el funcionario o funcionaria que otorgue permisos o autorizaciones sin previo estudio de impacto ambiental será sancionado con arresto de tres meses a un año y la sanción acarreará la inhabilitación de sus funciones como empleado público hasta por dos años después de haber cumplido la pena principal.

Por otro lado, la Ley de Aguas en su artículo 123, sanciona a toda persona natural o jurídica, pública o privada que perfore un pozo sin ser poseedor de la concesión necesaria con multa de cincuenta unidades tributarias a mil unidades tributarias.

Este artículo tiende a confundir ya que, nos habla de la figura de una persona jurídica, pero este hace referencia a una persona jurídica como autor principal de la perforación del pozo para uso propio, no como un coautor que presta el servicio de perforación de pozos.

Habiendo especificado ya a quienes sanciona la ley por explotación de aguas subterráneas sin concesión, se nota como existe un enorme vacío legal al dejar por fuera de todo tipo de responsabilidad a las empresas perforadoras de pozos, las cuales como coautores de la perforación deberían exigir a sus clientes la pertenencia de las concesiones otorgadas previamente para proceder a realizar esta delicada acción.

Fase II: Comparar la legislación nacional en relación a otra legislación internacional en cuanto la problemática.

Tomando en cuenta los vacíos identificados en la fase I de la presente investigación, fue necesario encontrar una legislación extranjera la cual sirviera como un estándar comparativo en relación a las bases legales nacionales que le dan desarrollo a la gestión integral del agua. Como ya se explico anteriormente, como uno de los principales problemas de la explotación sin control de las aguas subterráneas en Venezuela, son las empresas que perforan pozos sin pedir a sus respectivos clientes sus concesiones con estudio de impacto ambiental previo para verificar si la perforación realizada se encuentra correctamente avalada por la autoridad ambiental nacional. Se realizo un estudio comparativo para poder catalogar la legislación Venezolana como completa o incompleta a relación con otras legislaciones de países que se encuentran sumergidos en problemáticas similares.

En cuanto al manejo de los recursos hídricos, la legislación española tiene similitud con la venezolana, empezando por el carácter público que poseen estos recursos. En el país europeo las aguas subterráneas también son de increíble interés para el uso de los particulares, ya sea por uso del hogar, agropecuaria o comercial, esto conlleva a que la explotación de ellas ha sido de gran impacto a través de los años. Sin embargo el principal problema de las aguas subterráneas en España es la contaminación, por lo tanto ha surgido un principio

medioambiental comunitario de acción preventiva por el cual se rige el cuidado de las aguas subterráneas, ya que una vez contaminado un acuífero, su recuperación es de gran complejidad técnica. Este principio se basa en establecer sistemas de vigilancia de calidad del agua subterránea donde se incluyan la creación de pozos de observación en conjunto al seguimiento de muestras tomadas en los mismos y de esa manera llevar un control de la calidad de agua que transita en el acuífero estudiado.

El principio de acción preventiva español es una bonita y efectiva técnica para combatir la contaminación de las aguas subterráneas, sin embargo, en Venezuela es necesario emplear distintos métodos de conservación de los acuíferos ya que el problema principal que se presenta es la explotación sin control de ellos. Y es aquí donde la legislación española completa un enorme vacío que deja la legislación venezolana, al expresar como infracción administrativa en la Ley de Aguas en su artículo 116 ordinal 3, apartado H, la apertura de pozos y la instalación de instrumentos para la extracción de aguas subterráneas sin disponer de concesión o autorización, donde hasta el momento se encuentra con una gran similitud del artículo 123 de la Ley de Aguas en Venezuela, pero la legislación española aclara un punto muy importante al terminar el artículo, cuando establece: *“Incurrirán en responsabilidad por la infracción de los apartados b) y h), las personas físicas o jurídicas siguientes: El titular del terreno, el promotor de la captación, el empresario que ejecuta la obra y el técnico director de la misma.”*. Aquí el legislador deja muy en claro que toda empresa perforadora que proceda a realizar la apertura de un pozo sin que su empleador sea poseedor de la concesión necesaria, incurrirá de igual manera en una infracción administrativa.

El artículo 116 de la Ley de Aguas española completa el vacío legal dejado por la legislación venezolana, demostrando como los lineamientos para la gestión integral del agua en Venezuela se encuentran incompletos y dejando huecos perjudiciales para el cuidado de tan valioso e importante recurso natural. En Venezuela se pudo haber evitado un gran impacto ambiental del cual hoy en día estamos viviendo las consecuencias, de haber complementado el artículo 123 de la Ley de Aguas de igual manera como lo completa el artículo 116 de la misma ley española.

Al contrario que la legislación venezolana y española, la legislación mexicana permite el libre aprovechamiento de las aguas subterráneas bajo ciertas condiciones. El 38.7% del agua utilizada en México proviene de los acuíferos, por lo tanto se puede decir que es un país que depende a un nivel medio del agua subterránea, con todo y esto, la legislación mexicana abre sus compases al permitir que los particulares puedan extraer y aprovechar las aguas subterráneas sin ser poseedor de ningún tipo de permiso, autorización o concesión, así lo establece el artículo 18 de la Ley de Aguas Nacionales: *”Las aguas nacionales del subsuelo podrán ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, salvo cuando por causas de interés o utilidad pública el Titular del Ejecutivo Federal establezca zona reglamentada, de veda o de reserva o bien suspenda o limite provisionalmente el libre alumbramiento mediante Acuerdos de carácter general.”*

Sin embargo, para asegurar su protección y durabilidad, el artículo 119 N°9 de la misma ley establece que se sancionara el Ejecutar para sí o para un tercero obras para alumbrar, extraer o disponer de aguas del subsuelo en zonas reglamentadas, de veda o reservadas, sin el permiso respectivo así como a quien hubiere ordenado la ejecución de dichas obras.

Por su lado, la legislación costarricense, cuenta con una avanzada forma de controlar desde el punto de vista jurídico las perforaciones de pozos de particulares. Esto se debe a que su ordenamiento jurídico posee una figura llamada Dirección Nacional de Aguas, que se define como un órgano técnico cuyo objetivo principal es el recurso hídrico a nivel nacional y resolver sobre el dominio, control, aprovechamiento y utilización de los cuerpos de aguas y cauces y dentro de sus funciones se encuentra el tramitar las solicitudes de permisos de perforación de pozos y aprovechamiento de cauces.

La Dirección Nacional de Aguas como órgano rector en materia del recurso hídrico, posee un registro de empresas perforadoras autorizadas. Este registro sirve como un instrumento de regulación a las perforaciones ya que la Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico en su artículo 81 expresa claramente lo siguiente: *“Para perforar pozos en el subsuelo, con fines de exploración, explotación, inyección artificial e investigación de las*

aguas subterráneas se requiere autorización previa de la Dirección Nacional de Aguas” recalcando la potestad que tiene el órgano para otorgar la concesión, pero el punto importante que regula este artículo es cuando establece: “Solo podrá perforar la persona física o jurídica inscrita en el registro de empresas autorizadas para la perforación que se crea en esta ley. Las empresas perforadoras deberán reportar, a la Dirección Nacional de Aguas, todas las perforaciones que realicen exitosamente o no, y aportar toda la información técnica correspondiente, incluso la capacidad de extracción del agua”.

Con el registro de empresas perforadoras es como la legislación costarricense amplía sus mecanismos de protección hacia el agua, creando una avanzada forma de disminuir la perforación ilegal y evitar que existan pozos que afecten de una manera significativa el recurso hídrico, para así protegerlo como un bien de dominio público que se convertirá en patrimonio a las generaciones siguientes.

Fase III: Proponer consideraciones para la reforma y actualización de la ley especial en materia de aguas:

Ya especificado como la legislación venezolana en materia de aguas se encuentra tanto incompleta como atrasada en comparación de la enorme demanda de la explotación de las aguas subterráneas la cual hace frente en Venezuela y que está siendo participe de un impacto ambiental que tarde o temprano la sociedad venezolana vivirá las repercusiones de la falta de medidas e ignorancia de ellas, lo más apropiado en esta presente situación es una reforma para la actualización de la ley especial en materia de aguas. Esta reforma tendría que tener como uno de sus objetivos principales la importancia del cuidado de los acuíferos venezolanos que actualmente son una de las más grandes fuentes que le surten a los hogares un agua mayormente de calidad para así preservar la salud, higiene y entre otros aspectos que todo habitante es merecedor de ellos. Por lo tanto, su falta de protagonismo en la legislación venezolana ha causado graves impactos en muchos sistemas de aguas subterráneas y dejándolas así prácticamente indefensas antes los ojos de la justicia y viéndose necesario una

actualización de las leyes que regulan todo su proceso de explotación para así preservar de una manera segura el recurso más importante de la humanidad.

Así que, tomando en cuenta la importancia de las aguas subterráneas para la sociedad venezolana en relación a su demanda, para una forma de la ley especial será necesario considerar como aspectos relevantes los siguientes puntos:

- Como principal y más significativo vacío legal en la legislación, la obligación de las empresas perforadoras de exigir a su contratante o promotor la posesión de la correcta y específica concesión que haya sido otorgada legítimamente por la autoridad nacional ambiental. Esto trata de que la concesión contenga debidamente los estudios de impacto ambiental y sociocultural, de igual manera que haya sido completada con todos los requisitos establecidos en la ley para que el empresario responsable de la perforación se haga como una figura responsable de que todos estos requisitos sean los correspondientes y que estén completos para asegurarse de que la perforación no genere daños a los acuíferos que serán afectados.
- Generalmente las concesiones que son otorgadas se procesan con dilación y crean retardo para las perforaciones, esto ya sea por simple negligencia de los funcionarios correspondientes o por la complejidad del trámite, en conjunto con esto existe la gran necesidad de los habitantes para hacerse con sus demandas de aguas solicitadas. Sumando estos dos puntos se obtiene un resultado de que los solicitantes proceden a perforar sin haberse otorgado la concesión, que aunque bien, este acto este sancionado en la ley, ya el daño estará hecho. Por lo tanto esto se convierte en otro aspecto relevante en considerar dentro de una reforma de las leyes en materia, ya sea aumentando la cantidad de funcionarios competentes en el caso u otorgando un permiso temporal para el adelanto de la obra sin crear cualquier tipo de impacto, y así también cualquier otro método que agilice el trámite de las concesiones.

- Una empresa que posea “conocimientos” necesarios y herramientas correspondientes para realizar obras de tanta importancia ambiental y social como lo es una perforación a los acuíferos no es suficiente para asegurar que el trabajo sea realizado correctamente. Para darle sustento a estas empresas, sería necesario que estas para realizar las obras de perforación, estén inscritas en el ministerio correspondiente que ejerza la autoridad nacional de aguas para que de esta manera sean evaluadas para determinar si son competentes o no para ejercer su trabajo y así tengan un avalo por la autoridad que cree un tipo de garantía ambiental.
- Como es necesario realizar los estudios de impacto ambiental y sociocultural, es igual de importante realizar los debidos estudios de disponibilidad de las venas subterráneas para determinar la cantidad y calidad de agua para su posible extracción dejando un registro del acuífero a perforar y así poder elaborar planes en conjunto con otras perforaciones cercanas y evitar la extracción desde dos o más fuentes distintas. Así que como ultimo pero no menos importante aspecto a considerar para una reforma de la ley especial es obligar a los solicitantes a respetar los estudios hidrogeológicos que el artículo 38 del reglamento de Ley de Aguas especifica como requisito fundamental para la solicitud de una concesión, que por su complejidad técnica y económica se ha visto obviado a la hora de realizar dicha acción.

CONCLUSION

No fue necesario mencionar en la presente investigación la importancia del recurso hídrico para saber de manera general que este el recurso natural más importante para la existencia de no solo el ser humano, sino para cualquier ser vivo que haya pisado o pisara el planeta tierra. La situación con respecto al agua no es solo en Venezuela, es una situación mundial donde ya organismos internacionales han tomado cartas en el asunto y se han organizado para la conservación del recurso a nivel mundial. Lamentablemente el ser humano no siempre es tan precavido y obediente como se espera y la ignorancia a estos lineamientos internacionales ha ido creando situaciones de daños irreversibles en determinadas zonas.

En Venezuela, en mayor o menor proporción con otros países, la situación va en aumento a través del tiempo. Como principales culpables se tilda a la mala gestión por parte de la autoridad ambiental nacional y a la misma sociedad, que lamentablemente todavía no cae en cuenta de la importancia del recurso y la explotación y contaminación de las cuencas se ha convertido en una acción egoísta donde no se dan cuenta que la solución de hoy es la destrucción del mañana para las generaciones siguientes no tendrán la misma disponibilidad en cuanto cantidad y calidad del agua como la sociedad culpable de hoy en día.

En cuanto a las aguas subterráneas, se han convertido en la fuente principal del surtimiento de aguas en Venezuela, esto en respuesta del mal servicio prestado por las empresas surtidoras de agua potable y contaminación de aguas superficiales, exponiendo así a las cuencas hidrográficas a una frágil explotación por aprovechamiento humano.

Si la sociedad es un culpable de la explotación sin control de las aguas subterráneas, el derecho al ser el conjunto de normas jurídicas que regulan a la sociedad, es el mayor responsable de manera directa e indirecta de esta situación, y al hablar del derecho de una nación nos dirigimos directamente a relacionarlo con el estado. Cuando las autoridades

responsables del cuidado y preservación se ven investidas dentro de la corrupción y negligencia, dejando al recurso prácticamente desprotegido al aire ante una sociedad desinformada e ignorante, no existe escenario de un resultado bueno ante esta combinación. Dejando claro así que al momento de que sea corregida esta situación de abandono del ambiente, específicamente del recurso más importante del mundo, tal vez ya sea tarde para un arrepentimiento social y no haya más nada que hacer ante la destrucción ambiental.

Dejando claro los puntos anteriormente mencionados se concluye en el presente proyecto de investigación la importancia de tomar cartas en el asunto tomando en cuenta lo planteado en los resultados y más aspectos de relevancia para lograr un parado a la explotación sin medidas de las aguas subterráneas en Venezuela y así mediante la correcta aplicación de la gestión integral de aguas lograr un apaciguamiento al aprovechamiento de los acuíferos que con la correcta aplicación de las normas se podrán conservar por más tiempo y así cosechar un aprovechamiento equilibrado para que toda la sociedad se pueda beneficiar de este importante y valioso recurso sin necesidad de dañar al ambiente.

RECOMENDACIONES

- Considerar que otros lineamientos jurídicos se pueden tomar en cuenta para la reforma y actualización de la ley especial en materia de aguas.
- Ampliar el pensum en materia de Derecho Ambiental en la universidad José Antonio Páez.
- Recalcar a los estudiantes de derecho a nivel nacional la importancia del Derecho Ambiental para la sociedad.
- Asegurar el debido cumplimiento de la gestión integral del agua.
- Asegurar el debido cumplimiento de todos los lineamientos jurídicos establecidos en la legislación venezolana para la preservación del recurso hídrico.
- Investigar que otros aspectos jurídicos y sociales pueden considerarse en cuenta para frenar la explotación sin control de aguas subterráneas.
- Contribuir con la difusión ambiental en general y en específico sobre el uso y aprovechamiento de las aguas.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 5.453. Caracas, Venezuela.
- Cañizalez, A., S. peñuela, D. Díaz-Martín, M. E. Febres, o. Caldera, L. Valderrama & E. Mujica (2006). Gestión Integrada de los Recursos Hídricos en Venezuela: Una visión del sector, basada en la opinión de experto
- González, E., M. Matos, E. Buroz, J. ochoa-iturbe, A. Machado-Allison, r. Martínez & r. Montero (2015). Agua Urbana en Venezuela En: Desafíos del Agua Urbana en las Américas.
- Ley de Aguas. Gaceta oficial nº 38.595 del 02 de enero de 2007.
- Decarli, r. (2009). Aguas subterráneas en Venezuela.
- González, Ernesto José, María Leny Matos, Eduardo Buroz, José ochoa-iturbe, Antonio Machado Allison, Roger Martínez y ramón Montero (2015). Agua Urbana en Venezuela.
- Hernández S., J. & L., Lanza (2009). Concepto de manejo integral de cuencas hidrográficas.

- MINAMB, PNUMA & instituto Forestal Latinoamericano (2010). GEOVenezuela: Perspectivas del medio ambiente en Venezuela.
- FUNDAMBIENTE (2006). Recursos hídricos de Venezuela. 1ra. Edición.
- LENNTECH (2018). Origen y situación de las aguas subterráneas en la tierra.
- Greenpeace (2018). El robo del agua, impunidad más allá de los pozos ilegales.
- Andres Sahuquillo Herraiz (2009). LA IMPORTANCIA DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS.
- Ley Orgánica del Ambiente, conforme a la Gaceta Oficial N° 5833 Extraordinario del 22 de Diciembre del 2006.
- Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento, conforme a la Gaceta Oficial N° 5568 Extraordinario del 31 de Diciembre del 2001.
- Ley Penal del Ambiente, conforme a la Gaceta Oficial N° 39.913 del 02 de Mayo del 2012.
- Reglamento de la Ley de Aguas, según Gaceta Oficial N° 41.376 de esa misma fecha, reimpresso en la Gaceta Oficial N° 41.377 del 13 de abril de 2018.
- Ley de la Calidad de las Aguas y del Aire, según Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinaria de fecha 28 de Diciembre del 2015.
- Ley de Aguas española (2001).

- Decreto 2048 Normas para la Ubicación, Construcción, Protección, Operación y Mantenimiento de Pozos Perforados Destinados al Abastecimiento de Agua Potable.

